



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 126-2016-MPH-GM

Huaral, 19 de Mayo de 2016

LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

La Resolución Subgerencial N° 325-2015-MPH-GDSE-SGDET de fecha 18 de Mayo de 2015, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huaral;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos Promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía Política y Administrativa de que gozan las Municipalidades, consagrada en el precepto constitucional, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, son requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. En tal sentido, resulta necesario indicar que el inciso 2) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los requisitos de validez del acto administrativo, precisa lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(El énfasis es agregado)

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

(El énfasis es agregado)



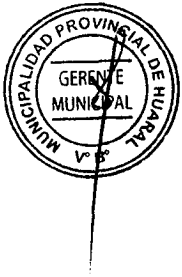


"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 126-2016-MPH-GM

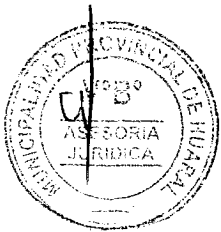
Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:



202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

202.2 (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en línea con lo anterior, debemos señalar que la "nulidad" es la sanción que el ordenamiento jurídico impone a aquellos actos administrativos "no susceptibles de conservación". Al respecto, debemos entender por actos administrativos "no susceptibles de conservación" aquellos que se encuentran afectados por vicios trascendentales como los emitidos en manifiesta contravención al ordenamiento jurídico o aquellos que no cumplen con los elementos de validez previstos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos administrativos, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad determina su inexistencia.

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 325-2015-MPH-GDSE-SGDET de fecha 18 de Mayo de 2015, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Turismo, se resolvió Artículo Primero: OTORGAR Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 5419, a nombre de Julián Rosario Díaz Alva, para el giro de "Estación de Servicios", ubicado en Carretera Huaral-Chancay Km 7.35 (curva Esquivel), en un área de 1,859,77 m2, jurisdicción de Distrito y Provincia de Huaral, departamento de Lima.

Que, mediante Informe N° 085-2016-MPH/GDECOT-SGPDEyT de fecha 17 de Mayo de 2016, el Sub Gerente de Promoción Desarrollo Empresarial y Turismo, solicita al Gerente de Fiscalización y Control, realice la fiscalización "in situ" del establecimiento "Estación de Servicio" en base a la aplicación del principio de fiscalización posterior.

Que, a través del Memorándum N° 191-2016-MPH-GFC de fecha 18 de Mayo de 2016, el Gerente de Fiscalización y Control solicita al Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastre, que se pronuncie sobre si el establecimiento de "Estación de Servicio" ubicado en la Carretera Huaral-Chancay Km. 7.35 (Curva Esquivel)-Huaral, de propiedad del Sr. Julián Rosario Díaz Alva, requiere o amerita contar con un certificado de Defensa Civil de Detalle.

Que, mediante Informe N° 200-2016-MPH/GDET/SGDCGRD/JLMM de fecha 19 de Mayo de 2016, el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastre, señala que por el área de 1859.77 m2 que cuenta la "Estación de Servicio" ubicado en la Carretera Huaral-Chancay Km. 7.35 (Curva Esquivel), le corresponde tener una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones de Detalle de conformidad con el D.S. N° 058-2014-PCM "Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones".

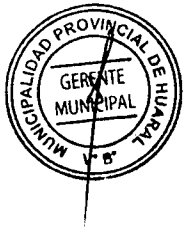


"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 126-2016-MPH-GM

Que, mediante Informe N° 049-2016-MPH-GFC de fecha 13 de Mayo de 2016, el Gerente de Fiscalización y Control informa al Gerente Municipal que se realizó la Constatación de Inspección con la Sub Gerencia de Fiscalización y Control conjuntamente con la Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastre de la "Estación de Servicio ubicado en la Carretera Huaral-Chancay Km. 7.35, y se concluye que el giro comercial no cuenta con la emisión de Resolución y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil emitida por el Gobierno Regional de Lima.



Al respecto, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece que las Municipalidades Distritales, así como las Municipalidades Provinciales, cuando le corresponda de acuerdo a Ley, son las encargadas de evaluar las solicitud y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, asimismo el artículo 6° contempla que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento la Municipalidad evaluara los siguientes aspectos: zonificación y condiciones de seguridad.

Que, como se ha llegado a establecer precedentemente, la "Estación de Servicio" ubicado en la Carretera Huaral-Chancay Km. 7.35 (Curva Esquivel)-Huaral, de propiedad del Sr. Julián Rosario Díaz Alva, no cuenta con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil emitida por el Gobierno Regional de Lima, requisito de ineludible cumplimiento para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Por lo expuesto, la Resolución Subgerencial N° 325-2015-MPH-GDSE-SGDET de fecha 18 de Mayo de 2015, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Turismo, se encuentra viciada por "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez" de conformidad con el inc. 2 del artículo 10° de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se ha otorgado una Licencia de Funcionamiento inobservando uno de los requisitos sine qua non para su expedición, por lo que corresponde su declaración de nulidad de oficio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 202° del dispositivo legal invocado.



Que, de conformidad con el numeral 104.2 del artículo 104° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".

En adición a lo anterior, mediante Informe N° 467-2016-MPH-GAJ de fecha 19 de Mayo de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda la Declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Subgerencial N° 325-2015-MPH-GDSE-SGDET de fecha 18 de Mayo de 2015, por contravenir el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Municipalidad Provincial de Huaral

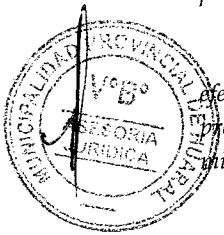
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 126-2016-MPH-GM

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39 DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Subgerencial N° 325-2015-MPH-GDSE-SGDET de fecha 18 de Mayo de 2015, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huaral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento, para que en caso de verse afectado sus intereses, se sirvan presentar sus alegatos pertinentes a esta Entidad en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la misma.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal